



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 2019060437404 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6533 (G6533005)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.425.792**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6533**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **APARTADÓ** de este departamento, suscrito el 31 de enero de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2013, con el código: **G6533005**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución No. S 2019060437404 del 19 de diciembre de 2019, notificado personalmente el 18 de febrero de 2020 al titular de la referencia, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6533 (G6533005) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, se resolvió entre otras lo siguiente:

*“(…)*

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA** al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.425.792**, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **6533**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **APARTADÓ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 31 de enero de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2013, con el código G6533005, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MIL (\$ 828.116)** equivalentes a uno (1) S.M.L.M.V., tasada de conformidad con el artículo 30, tabla 2, y 6, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD** al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.425.792**, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **6533**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ARENAS Y**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

**GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **APARTADÓ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 31 de enero de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2013, con el código G6533005; para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue:

- La aclaración, corrección, o modificación de los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.
- La aclaración, corrección, o modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2017 con sus respectivos planos adjuntos, ya que se constató que el titular no los presentó.
- El Formulario de Declaración, Liquidación y Producción de Regalías del trimestre del año 2018.
- La póliza minero ambiental

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR PREVIO A MULTA** al señor al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.425.792**, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **6533**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **APARTADÓ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 31 de enero de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2013, con el código G6533005; para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue:

- La corrección de los FBM Semestral y Anual correspondientes al año 2018

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Frente al artículo primero del presente proveído procede el recurso de reposición, frente a los demás no procede recurso alguno por ser decisiones administrativas de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

*por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Encontrándose dentro del término legal, el 03 de marzo de 2020, mediante radicado No. 2020010080075, se presentó “Recurso de Reposición – Resolución No. S 2019060437404 del 19 de diciembre de 2019”, interpuesto por la apoderada del titular minero, la señora Luz Deisy Vásquez David, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.416.212, con Tarjeta Profesional No. 65.055 del C.S de la J.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)

**A. Recurso de reposición en contra del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 2019060437404 del 19 de diciembre de 2019 notificada el 18 de febrero de 2020.**

**Estando aún sin firmeza el acto administrativo impositivo de sanción, me permito aportar, documento suscrito por el titular minero, en el que se anexa:**

- 1. Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018 corregido y radicado en la WEB.**
- 2. Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018 corregido y radicado en la WEB.**
- 3. La modificación de la póliza minero ambiental fue radicada el día 14 de febrero de 2020.**
- 4. Formulario de Declaración, Liquidación y Producción del I trimestre de 2018.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

Con el aporte de los anteriores documentos se enervan los motivos que dieron lugar a la imposición de multa, solicito entonces que al resolver el recurso de reposición se revoque el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 2019060437404 del 19 de diciembre de 2019 que sanciona a mi representado con el pago de una multa por valor de \$816.116, y en su lugar se absuelva de la sanción de multa.

**B. Cumplimiento de requerimientos.**

Para cumplir los anteriores requerimientos se aporta documento suscrito por el titular minero, en el cual se anexa:

1. Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, corregidos y radicados en la página WEB.
2. Formato Básico Minero Semestral 2017 corregido y radicado en la WEB. En cuanto a los planos estos fueron aportados a la página en formato DWG o AUTOCAD, herramienta creada para evitar impresiones en formatos grandes y difíciles de manejar. (Revisar).
3. Formulario de Declaración, Liquidación y Producción de Regalías del I trimestre de 2018 con el correspondiente recibo de pago.
4. La póliza minero ambiental fue radicada el día 14 de febrero de 2020.

Así mismo, la Resolución 2019060437404 del 19 de diciembre de 2019, en su ARTÍCULO CUARTO requiere para que se corrijan los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del año 2018. Se aportan debidamente corregidos en documento anunciado.

(...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del titular minero el señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.425.792**.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

**Frente al Recurso de reposición en contra del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 2019060437404 del 19 de diciembre de 2019.**

Para iniciar es preciso señalar que, con la presentación de los documentos u obligaciones a través del recurso de reposición interpuesto el 03 de marzo de 2020, requeridos a través del Auto No. 2019080006460 del 17 de septiembre de 2019, notificado de manera personal el 25 de septiembre de 2019 y del cual se derivó la imposición de multa contemplada en el artículo primero de la Resolución No. 2019060437404 del 19 de diciembre de 2019 por incumplimiento de los mismos; no es de recibo para esta Autoridad Minera aceptar lo esgrimido por el titular minero en atención a que, con la presentación de las obligaciones a través del recurso de reposición se agotaron los motivos que dieron lugar a la imposición de la multa.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

En suma, una vez se procedió a verificar nuevamente el caso que nos ocupa esta Delegada logró evidenciar que el Auto No. **2019080006460** del 17 de septiembre de 2019, fue notificada en debida forma toda vez que, en primer lugar, se envió la citación para comparecer a la notificación personal a la dirección aportada por el titular, y, en segundo lugar, se logró la notificación personal del mismo el 25 de septiembre de 2019, a la abogada del titular minero, la señora Luz Deisy Vásquez David, por lo tanto, esta Autoridad Minera fue respetuosa del debido proceso. Sin embargo, no allegó respuesta dentro del término establecido en el referido auto, esto es, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto No. **2019080006460** del 17 de septiembre de 2019, de lo cual tenía plazo hasta el día 08 de noviembre de 2019 y solo hasta el 03 de marzo de 2020 con la presentación del recurso de reposición allegó las obligaciones requeridas en el precitado auto, razón por la cual, se derivó la imposición de la multa establecida en la resolución recurrida.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente en relación con las obligaciones de los concesionarios:

(...)

**Artículo 59. Obligaciones.** *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

(...)"

Asimismo, es menester informar que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas"<sup>1</sup>. Esta garantía fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración"<sup>2</sup> y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados"<sup>3</sup>.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que "el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad"<sup>4</sup>, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un "mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción"<sup>5</sup>, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> *Ibíd.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

Conforme a lo anterior, esta Delegada fue respetuosa del debido proceso administrativo, razón por la cual no es de recibo los argumentos presentados por el recurrente.

Se concluye entonces que la normatividad ya expuesta se aplicó conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto de acuerdo con la falta efectuada.

Conforme a lo anterior, esta Delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No. S **2019060437404** del 19 de diciembre de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6533 (G6533005) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Finalmente, frente al cumplimiento de requerimientos a la resolución precitada, allegado a través del recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que los mismos fueron evaluados por parte del profesional técnico, decisión que fue establecida a través del Auto No. **2021080004548** del 06 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 2163 el 29 de septiembre de 2021, fijado en sitio público de las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y publíquese en el micrositio de la Entidad al cual se accede a través de la URL: <https://antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones>

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. S **2019060437404** del 19 de diciembre de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6533 (G6533005) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, notificada personalmente al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.425.792**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6533**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **APARTADÓ** de este departamento, suscrito el 31 de enero de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2013, con el código: **G6533005**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que por tratarse de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo para efectuar el correspondiente procedimiento de cobro coactivo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderada legalmente constituida. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 21/04/2022

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaría de Minas		20/04/2022
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos.- Profesional Universitaria		21/04/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.